

INE/CG379/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA MORELOS, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **17.14.1**, inciso **h)**, conclusión **9.14.1-C10-MO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del **Partido Humanista Morelos** con la finalidad que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva lo que en derecho proceda:

“(…)

17.14.1 PARTIDO HUMANISTA MORELOS

(...)

h) Procedimiento oficioso: Conclusión 9.14.1-C10-MO

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9.14.1-C10-MO lo siguiente:

“9.14.1-C10-MO Se iniciará un procedimiento oficioso derivado de los proveedores que no dieron respuesta”

*Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Humanista Morelos se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, al no presentar el aviso de cancelación de la cuenta ****3**7281. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado canceló cuentas bancarias, sin embargo, omitió presentar la evidencia de las cancelaciones realizadas.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	No. de cuenta	Instituto Bancario	Fecha de apertura	Fecha efectiva de baja
1	****3**7281	Santander	27/06/2017	04/04/2019

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los requisitos realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el SIF la evidencia del soporte documental requerido.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

Del análisis a la documentación adjunta, se observa que el sujeto obligado presentó una solicitud a la Institución Bancaria de Santander, presentada en el mes de agosto de 2019; sin embargo, el documento no señala las fechas en las que se le solicitó a dicho Instituto bancario la cancelación de la cuenta, aunado a ello, tampoco se presenta el escrito mediante el cual la Institución Bancaria dio respuesta a la solicitud planteada, por lo que la respuesta se considera insatisfactoria.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los avisos de cancelación de las cuentas bancarias señaladas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de a GIPE, 257, numeral 1, inciso h) y 296 numeral 1, de RF.

Respuesta:

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 30 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de este punto cabe señalar que fue presentado el aviso mediante el cual se solicita a la institución Santander la cancelación de la cuenta, sin embargo dicha institución no da respuesta por escrito, simplemente cancela la cuenta, al igual que no emite estados de cuenta cuando no existen movimientos a la cuenta bancaria, hechos que, dadas las facultades de la autoridad fiscalizadora, puede verificar al solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, institución que brinda los pormenores de los informes que le rinden todas las instituciones financieras, aunado a que no fueron reflejados movimientos mediante el SIF, mismos que desde el ejercicio 2017 no refleja saldo.”

Análisis:

*La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se advierte que no presenta el aviso de cancelación de la cuenta ****3**7281; no obstante, de que el partido menciona que fue una cuenta cancelada en 2017; sin embargo, se observó que en la conclusión 10-C8-MO del dictamen correspondiente al Informe Anual 2017, se sancionó la cuenta la ****6**7281, no la cuenta ****3**7281; de igual forma, se observa que la misma no se dio de baja en el SIF hasta abril del 2019, por lo que esta autoridad no tiene certeza de los movimientos ni saldos de la cuenta en mención.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dicha cuenta bancaria, así como, el status que guarda la misma.

(...)"

(Folios 01 – 14 del expediente)

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 17 del expediente).

b) El veinte de enero dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 21 - 23 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 24 – 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Humanista Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el auxilio de sus labores a efecto de notificar al Partido Humanista Morelos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 y 20 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0109/2021, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos notificó el inicio del Procedimiento de mérito al Partido Humanista Morelos. (Fojas 63 – 67 del expediente).

c) Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó el auxilio de las labores del Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar y emplazar corriendole traslado con las constancias que integran el expediente, al Interventor del Partido Humanista de Morelos, designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

d) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Humanista de Morelos remitió escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

En razón de que los hechos a los que se refiere el procedimiento citado, datan del año 2017 y respecto de los cuales el suscrito no ha tenido intervención alguna en mi carácter de interventor del Partido Humanista Morelos, designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer el conocimiento de esta unidad

técnica que **NO DISPONGO DE INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE EL ASUNTO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, QUE PUEDA COADYUVAR A LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA.**

*En efecto, respecto de los hechos que son materia del expediente **INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**, al suscrito no se le ha proporcionado documentación ni información alguna, que puede proporcionar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, pues la labor de intervención para la que el suscrito fue contratado, deriva de la pérdida de registro local del Partido Humanista, en el pasado proceso electoral de 2018, tal y como se desprende de los acuerdos contenidos en el periódico oficial “Tierra y Libertad” que se acompaña al presente curso.*

(...)”

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/4749/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la información y documentación obtenida respecto del inciso **h)**, conclusión **9.14.1-C10-MO**, correspondiente a la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobada en sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinte. (Foja 27 del expediente)
- b) El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4749/2021 la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada del ejercicio 2019. (Fojas 28 - 55 del expediente)
- c) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/1766/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría toda la información, documentación y estados de cuenta respecto de las cuentas bancarias ****3**7281 y ****6**7281 de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.
- d) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2925/2021 la Dirección de Auditoría remitió respuesta al requerimiento.

VIII.- Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

a) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7539/2021, se solicitaron a la CNBV los avisos de cancelación de la cuenta bancaria ****3**7281. (Fojas 56 y 57 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10042206/2021, la CNBV atendió la solicitud de mérito, señalando que el registro de la cuenta ****3**7281 es erróneo o inexistente en los registros de la institución, por lo que solicita se proporcione el número de cuenta correcto o documentación soporte que acredite su existencia. (Fojas 58 y 59 del expediente).

c) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11016/2021, se solicitó a la CNBV, información relativa a los avisos de cancelación y estados de la cuenta bancaria ****3**7281 con clave interbancaria *****6**72811. (Fojas 60 - 62 del expediente).

d) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10044465/2021, la CNBV atendió la solicitud de mérito, proporcionando información respecto a la cuenta bancaria ****6**7281, correspondiente a la clave interbancaria *****6**72811, manifestando que dicha cuenta fue cancelada el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. (Fojas 68 – 70 del expediente).

e) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2608/2022, se solicitó a la CNBV, información relativa a los avisos de cancelación y estados de la cuenta bancaria investigada.

f) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14583923/2022, la CNBV atendió la solicitud de mérito, remitiendo los estados de cuenta desde su fecha de apertura (veintisiete de junio de dos mil diecisiete) y hasta su fecha de cancelación (treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete), aunado a que hizo del conocimiento de la autoridad que la cuenta ****3**7281 es inexistente.

IX. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El catorce de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución. (Foja 73 del expediente)

X. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN15605/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 76 y 77 del expediente)

XI. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/15606/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver. (Fojas 74 y 75 del expediente).

XII. Razones y constancias

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una búsqueda en la contabilidad del Partido Humanista Morelos con ID de contabilidad 615, en el rubro de catálogo de “cuentas bancarias” de toda la información relativa a la cuenta bancaria número ****6**7281, sin embargo, no se encontró registro alguno. (Fojas 80 y 81 del expediente).

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una búsqueda en la contabilidad del Partido Humanista Morelos con ID de contabilidad 615, en la cual hizo constar las conciliaciones bancarias realizadas por el partido. (Foja 82 del expediente)

c) El once de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la información reportada en el Sistema integral de Fiscalización por el Partido Humanista de Morelos, tienen la misma clabe interbancaria número ****6**7281, la cual pertenece a la Institución de Banca múltiple Grupo Financiero Santander.

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Humanista de Morelos, el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que considerara conveniente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

- b) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se solicitó el auxilio de las labores del Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar el inicio de la etapa de alegatos, al Interventor del Partido Humanista de Morelos, designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- c) Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0699/2022, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos notificó el inicio de la etapa de alegatos al Interventor del Partido Humanista de Morelos, designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- d) A la fecha de la presente resolución, el Interventor del Partido Humanista de Morelos, no dio respuesta alguna.

XIV. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su novena sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Humanista de Morelos omitió reportar los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria no registrada en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve o el aviso de cancelación.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 54, numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.”

(...)

Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente: **II.** Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa. **IV.** El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Los preceptos normativos en cita imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, los cuales deberán realizarse dentro del margen de las reglas emitidas por la autoridad para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos, adjuntando los estados de cuenta que permitan advertir y cotejar el flujo de recursos a través del sistema bancario.

Lo anterior, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen y destino de los ingresos y egresos, logrando con ello una mayor transparencia en el manejo de los recursos que se entregan a los entes políticos, dado que en el sistema bancario se realiza una identificación de los montos, fechas, origen y destino de los movimientos realizados, con lo que se garantiza un mejor control de los recursos, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En este sentido, para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, que su reporte deba realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación

de los recursos; toda vez que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos y de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Reglamentos en comento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

4. Entrega de los informes Anuales de los ejercicios en revisión.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Respuesta al oficio de errores y omisiones.

8. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones (segunda vuelta).
9. Respuesta al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta).
10. Confronta.
11. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
12. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los partidos se encuentran obligados a registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General de este Instituto o de los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, así como los ingresos de origen público y privado, mismos que se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con las personas obligadas en materia de fiscalización.

En otras palabras, las solicitudes de información tienen el fin de permitir que la autoridad se allegue de elementos que permitan determinar si las personas obligadas cumplen con sus obligaciones de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación; es por ello que la autoridad instructora puede realizar solicitudes a la CNBV, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En razón de lo anterior, esta autoridad realizó un análisis de la documentación comprobatoria señalada dentro del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, por cuanto hace a las obligaciones del sujeto obligado de registrar en su contabilidad la totalidad de los ingresos y egresos efectuados en la cuenta bancaria controvertida durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Valoración de las pruebas

Establecidos los hechos controvertidos y detalladas las pruebas obtenidas, se procede a valorar las mismas:

a) Documentales públicas

- 1.- Reporte auxiliar de cuentas bancarias y balanza de comprobación con catálogos auxiliares del Partido Humanista de Morelos descargados del SIF.
- 2.- Estados de cuenta de la cuenta bancaria ****6**7281 del Banco Santander México, S.A de los meses de junio, julio y agosto de 2017, a nombre del Partido Humanista de Morelos, remitidos por la CNBV.
- 3.- Los Oficios INE/UTF/DA/0867/2021, INE/UTF/DA/1766/2021 e INE/UTF/DA/2925/2021 emitidos por la Dirección de Auditoría, mediante los cuales dio contestación a las solicitudes de información sobre la cuenta bancaria investigada.
4. Los oficios 214-4/10042206/2021, 214-4/10044465/2021 y 214-4/14583923/2022 de la CNBV, donde remitió información y documentación del Banco Santander México, S.A., relacionada con las cuentas ****3**7281 y ****6**7281.
5. Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, con los resultados de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales privadas

- 1.- Respuesta al emplazamiento signado por el Interventor del Partido Humanista de Morelos, el cual fue designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que vierte sus manifestaciones y documentación soporte a su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo que las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, en virtud de lo mandatado en la Resolución **INE/CG652/2021**, el quince de enero dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del presente procedimiento oficioso asignándole el número de expediente **INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**, notificándose el inicio del procedimiento al Secretario de este Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al partido político local incoado.

Siguiendo la línea de investigación planteada, se solicitó en varias ocasiones a la Dirección de Auditoría, con el fin de que proporcionara la información y documentación correspondiente a la cuenta bancaria investigada.

Es así como, la citada Dirección de Auditoría proporcionó la información de la cuenta bancaria objeto de investigación del presente procedimiento, anexando tres estados de cuenta bancarios de los meses de junio, julio y agosto de 2017 y de los cuales se desprenden movimientos bancarios, así como un reporte del catálogo auxiliar de cuentas bancarias, en el cual se observa el estatus “inactivo” de la cuenta objeto de estudio.

Posteriormente, a efecto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos, se solicitó a la CNBV toda la información y documentación referente a la cuenta bancaria *****3****7281.

En este sentido, dicha dependencia dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando en su oficio 214-4/10373336/2021, que el registro de la cuenta *****3****7281 es erróneo o inexistente en los registros de la Institución Bancaria Santander S.A. de C.V., tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR



Jueves, 25 de febrero de 2021

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos
Dirección General de Atención a Autoridades
Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades D

Atención: Alejandro Del Valle Torres

Asunto:	Oficio:	214-418378328/001
	Ejemplar:	001-2182-00189-CMS
	País:	
	Autoridad solicitante:	EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tipo de respuesta:	Respuesta a petición específica
Tipo de asunto:	Información

Observaciones

Se hace del conocimiento a la Autoridad que el registro 8593237281 no existe o no está en los registros de la institución, por lo tanto se solicita se proporcione el número de cuenta correcta o documentación alguna que acredite la existencia de la misma.


Miguel Urbán Rodríguez

Posteriormente, esta autoridad requirió nuevamente a la CNBV a efecto de que proporcionara información referente a la cuenta bancaria ****3**7281, proporcionando como dato adicional la clave interbancaria reportada *****6*******72811**, para efecto de que la dependencia pudiera realizar una búsqueda óptima de la cuenta objeto de estudio de la presente.

En consecuencia, la dependencia dio respuesta al requerimiento formulado remitiendo los estados de cuenta de los meses de junio, julio y agosto de 2017, de la cuenta bancaria ****6**7281, la cual es coincidente con el número de clave interbancaria *****6*******72811**; por lo que, se observó que el número de cuenta proporcionado por la CNBV es distinto al que se encuentra reportado en el catálogo de cuentas bancarias en el SIF dentro de la contabilidad del Partido Humanista Morelos por un dígito.

Ahora bien, por lo que hace a la cuenta bancaria ****6**7281, abierta el veintisiete de junio de dos mil diecisiete a nombre del Partido Humanista de Morelos, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

Titular:		Partido Humanista de Morelos			
Institución Bancaria:		Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.			
		Análisis de movimientos			
Cuenta Bancaria	Documentación	Periodos estado de cuenta	Depósitos	Retiros	Saldo
Terminación ****6**7281	<ul style="list-style-type: none"> Estados de cuenta (junio, julio y agosto de 2017) 	27 - 30 de junio de 2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00
		01 - 31 de julio de 2017	\$39,640.06	\$30,174.00	\$9,466.06
		01 - 31 de agosto de 2017 (Cancelación 25-08-17)	\$349	\$9,815.06	\$0.00

Como se puede apreciar en la tabla que antecede, la cuenta bancaria ***6**7281 con clave interbancaria *****6*****72811, si tuvo movimientos (depósitos y retiros), sin embargo, dichos ingresos y egresos fueron debidamente reportados en la contabilidad del Partido Humanista Morelos, específicamente en el informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2017.

Asimismo, de los documentos que obran en la información proporcionada por la CNBV, se desprende del oficio 214-4/14644923/2022 la siguiente información relativa a la cuenta bancaria objeto de investigación del presente procedimiento:

Información proporcionada por la CNBV							
Nombre del cliente	Número de cuenta	Estatus	Clave interbancaria	Fecha de apertura	Fecha de última operación	Fecha de cancelación	Motivo de cancelación
Partido Humanista de Morelos	****6**7281	Cancelada	*****6*****72811	27/06/2017	25/08/2017	25/08/2017	Decisión del cliente

Es así como, esta autoridad con el objeto de tener claridad de los hechos, realizó una búsqueda en los registros del catálogo de cuentas bancarias reportadas por el Partido Humanista de Morelos en el SIF, encontrando un registro de la cuenta número ****3**7281, con la misma clave interbancaria de la cuenta ****6**7281, siendo coincidente a su vez el nombre del titular y la fecha efectiva de alta y de baja, tal como se desglosa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

Número de cuenta	Clabe interbancaria	Nombre del titular	Institución
**** <u>3</u> **7281	***** <u>6</u> *****72811	Partido Humanista de Morelos	Banco Santander (México), S.A.

En consecuencia, **se puede concluir que existió un registro erróneo por parte del sujeto incoado en el registro de la cuenta bancaria ****3**7281 dentro del Sistema Integral de Fiscalización en su contabilidad**, toda vez que al analizar la documentación registrada en dicha plataforma y las actuaciones realizadas por esta autoridad, se observa que un dígito del número de cuenta se registró de manera incorrecta; como ****3**7281, sin embargo, de la información obtenida por la Dirección de Auditoría y la CNBV se advirtió que el número de cuenta bancaria ****3**7281 es inexistente y que el número de cuenta correcto corresponde al ****6**7281.

En razón de lo anterior, y toda vez que de conformidad con la información de la que esta autoridad se allegó respecto de la cuenta que nos ocupa (****6**7281), se advierte que de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio 214-4/14644923/2022, remitido por la CNBV, dicha cuenta fue cancelada con fecha **25 de agosto de 2017 y todos los movimientos (depósitos y retiros) fueron debidamente reportados en la contabilidad del partido en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio 2017.**

Por lo tanto, esta autoridad considera que no existe violación alguna sancionable con motivo de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, al acreditarse que **dicha cuenta fue cancelada con antelación al ejercicio dos mil diecinueve, periodo de revisión y análisis de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Humanista Morelos, periodo en que se ordenó la apertura del Procedimiento Oficioso** que por esta vía se resuelve, y por ende la inexistencia de flujo financiero en dicha cuenta posterior a dicho periodo y la imposibilidad de presentar el aviso de cancelación de la cuenta bancaria, pues como se advierte, se canceló en un ejercicio contable dos años atrás.

Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó y solicitó al Interventor del Partido Humanista de Morelos designado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que proporcionara la totalidad de la documentación comprobatoria que permitiera verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria materia de la investigación;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

sin embargo, en su escrito de contestación manifestó que no dispone de tal información ni documentación alguna respecto de la materia del presente procedimiento sancionador, toda vez que su labor como interventor, derivó de la pérdida del registro del partido político local.

Es así que, no es posible analizar el origen y aplicación de los recursos de la cuenta bancaria número ****6**7281 del Banco Santander S.A. de C.V. que fue materia del presente procedimiento oficioso, en virtud de que en sentido estricto, no era operable en el periodo de revisión de informes de esta autoridad, de ahí la imposibilidad de presentar un aviso de cancelación referente al ejercicio 2019, **ya que dicha cuenta fue cancelada desde el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.**

Aunado a lo anterior, el partido investigado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, tuvo a bien mencionar que ellos habían cancelado la cuenta desde 2017 y que no se les había dado ninguna documental para poder comprobarlo, pero que si se requería el número de cuenta a la CNBV se podría constatar su dicho.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto obligado la comisión de infracción alguna, ya que no es posible acreditar el uso o existencia de la cuenta objeto de estudio, pues no se encontraba vigente o activa en el ejercicio sujeto a revisión y la cancelación se llevo a cabo en el ejercicio 2017, advirtiéndose la inexistencia de dicha cuenta bancaria en el ejercicio dos mil diecinueve.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para acreditar que la cuenta bancaria materia del presente Procedimiento fue cancelada el pasado veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, además de que los ingresos y egresos realizados en dicha cuenta bancaria fueron debidamente reportados en la contabilidad del partido en el momento procesal conducente.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve, así como la recabada por la autoridad electoral y la proporcionada por la CNBV mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se genera en esta autoridad convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

- Que se propuso iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido Humanista de Morelos se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, así como de la cancelación de la cuenta bancaria ****3**7281.
- Que, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se determinó que existió un registro erróneo en la contabilidad del Partido Humanista Morelos, en el catálogo de cuentas del SIF de la cuenta bancaria ****3**7281 con clabe interbancaria *****6*******72811**, toda vez que dicha clabe interbancaria corresponde al número de cuenta ****6**7281.
- Que la cuenta ****6**7281, es objeto de investigación del presente procedimiento oficioso y corresponde la titularidad al Partido Humanista de Morelos.
- Que el último movimiento de la cuenta bancaria ****6**7281 fue el **25 de agosto de 2017**, fecha en que fue cancelada, es decir con **antelación al ejercicio dos mil diecinueve**.
- Que, se tiene certeza que todos ingresos y egresos derivados de los movimientos bancarios de la cuenta ****6**7281 fueron debidamente reportados en el informe anual de ingresos y gastos del partido Humanista Morelos, correspondiente al ejercicio 2017.
- Que en el ejercicio dos mil diecinueve, la cuenta bancaria ****6**7281 no se encontraba activa y el aviso de cancelación tuvo que haber sido presentado en la anualidad en que se llevó a cabo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Humanista de Morelos no vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 54, numerales 1, 2, inciso c), 4 y 5, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente considerando.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Humanista de Morelos**, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Interventor del Partido Humanista de Morelos** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2021/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar el emplazamiento al partido político que está en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**